



DAMB-SAM - 1320 =

Bucaramanga,
21 MAR 2015

Señor
ANÓNIMO
Barrio San Miguel
Bucaramanga.

Asunto: Respuesta al Rad. AMB No. 1478 de Marzo 3 de 2015.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, con ocasión a las denuncias interpuestas por usted, me permito informarle que el día 11 de Marzo de 2015, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, realizaron visita de inspección al establecimiento comercial denominado "INDUSTRIAS PANDA", localizado en la Calle 50ª N° 16 - 162 del Barrio San Miguel del Municipio de Bucaramanga, donde se pudo evidenciar que se realizan actividades propias de elaboración y venta de pan.

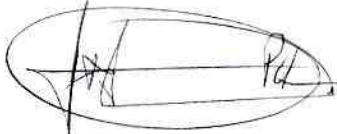
Una vez realizada la inspección, se identificó que el establecimiento comercial realiza en el día labores de fabricación, empaque y distribución de productos referentes a la actividad, y en la noche se realizan actividades en su mayoría manuales, las cuales disminuyen el uso de equipos que presuntamente generen afectación por ruido. Cuenta con cuatro (4) hornos de gaveta, con capacidad de 20 compartimientos cada uno, los cuales funcionan con gas natural como combustible. Uno de los hornos se encuentra instalado en el primer piso, donde actualmente opera el punto de venta; este posee un ducto de descarga a una altura aproximada de tres (3) M, y a un costado de la edificación de dos (2) pisos, colindante con la Calle 50ª, finalizado en posición horizontal. Los tres (3) hornos restantes, están instalados en el segundo piso del establecimiento en mención, los cuales cuentan con un ducto horizontal de descarga, de longitud aproximada de un (1) M, sin obstáculos colindantes a este nivel. Sin embargo dichas adecuaciones deben ajustarse con los requerimientos mínimos establecidos en los artículos 69 y 70 de la RESOLUCIÓN 909 DE 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia de lo anterior y haciendo claridad que nuestra competencia como Autoridad Ambiental Urbana, se encuentra expresamente señalada en la Constitución Política y en la ley, que para el caso concreto refieren al seguimiento, evaluación y control del aprovechamiento y gestión de los recursos naturales y del medio ambiente a través de los permisos, trámites y procedimientos que trata la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, se le requirió por el termino de quince (15) días calendario, contados a partir de la presente comunicación, para que se proceda a realizar las adecuaciones que garanticen la minimización de la afectación.


Lo anterior sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades de salud, interior y planeación municipales, quienes son las competentes para determinar la viabilidad del desarrollo de la actividad en el sector.

En ese orden de ideas, esta entidad continuará desarrollando las respectivas visitas de control y seguimiento, de conformidad con la normatividad anteriormente enunciada, verificando la realización de las respectivas adecuaciones requeridas, so pena de iniciar las respectivas actuaciones administrativas a que haya lugar.

Cordialmente,



HELBERT PANQUEVA
Coordinador de aseguramiento
Subdirección Ambiental

Proyectó:	G. Cipagauta - H. Ortiz - D. Olaya	Contratistas SAM	
Revisó:	Ing. Oscar Piscioti	Técnico Operativo SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana SAM		